



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría
Federal de
Protección al
Ambiente en el
Estado de
Hidalgo.
Subdelegación

Jurídica.

Expediente Administrativo No: PFPA/20.3/2C.27.2/00101-21

XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXX

Resolución No R.- 118/2021

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los XXXXXXXX días del mes de XXXXXX del año XXXXXXXX

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada a las **Autoridades Representativas del XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXX, ubicado en el XXXXX XXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXX XX XXXXX XXXXX**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **H1142RN/2021** de fecha **06 seis de Diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en las **áreas forestales del XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXX XXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXX XX XXXXX XXXXX, Hidalgo**, comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales David Cruz Maldonado y Virginia López Ramírez, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- Verificar si existen derribos y aprovechamiento de recursos forestales maderables, así como actividades de Cambio de Uso de Suelo en terreno forestal, en el XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXX XXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXX XX XXXXX XXXXX, Estado de Hidalgo.**
- Ubicar las áreas forestales afectadas por el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables en el XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXX XXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXX XX XXXXX XXXXX Estado de Hidalgo**
- Tipo de ecosistema afectados y especies forestales, así como el número de árboles derribados**
- Estimar la superficie afectada**
- Determinar el daño al ambiente ocasionado por las actividades de derribo y aprovechamiento de los recursos forestales.**
- Que el inspeccionado exhiba y entregue a los inspectores actuantes la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el derribo y aprovechamiento forestal**

ELIMINANDO:

CINCUENTA Y SEIS

PALA

BRAS,

FUNDAMENTO

LEGAL: ARTICULO

116 PÁRRAFO

PRIMERO DE LA

LGTAP, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I DE LA

LFTAP, EN

VIRTUD DE

TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA

COMO

CONFIDENCIAL

LA QUE

CONTIENE DATOS

PERSONALES

CONCERNIENTES

A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría
Federal de
Protección al
Ambiente en el
Estado de
Hidalgo.
Subdelegación

Jurídica.

- g) En caso de que el inspeccionado cuente con alguna autorización, el inspector federal actuante verificará que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número HI142RN/2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que con fecha **11 once de Marzo del año 2022 dos mil veintidós** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-115/2021**, el cual fue notificado personalmente en fecha 17 diecisiete de Marzo del año 2022 dos mil veintidós a las **Autoridades Representativas del XXXXX XXXXXXXX XXXXXX ubicado en el XXXXX XXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX XX XXXXX XXXXX, Hidalgo**, para efecto de que aportaran los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente.

CUARTO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que el interesado formulara sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría
Federal de
Protección al
Ambiente en el
Estado de
Hidalgo.
Subdelegación

Jurídica.

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. De acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Facción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el ARTÍCULO PRIMERO numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", ARTICULO SEGUNDO "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto ÚNICO establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

ELIMINANDO:

CATORCE

PALABRAS,

FUNDAMENTO

LEGAL: ARTICULO

116 PÁRRAFO

PRIMERO DE LA

LGTAP, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I DE LA

LFTAIP, EN

VIRTUD DE

TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA

COMO

CONFIDENCIAL

LA QUE

CONTIENE DATOS

PERSONALES

CONCERNIENTES

A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **HI142RN/2021** de fecha **08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, practicada al **XXXXX XXX XXXXX XXXXXXXXXXXX** en su carácter de Presidente del Comisariado ejidal del **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXX** ubicado en el **XXXXX XXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXX XX XXXXX XXXXX**, Estado de Hidalgo, se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

- a) **Verificar si existen derribos y aprovechamiento de recursos forestales maderables, así como actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal en el ejido de Romero XXXXX XXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXX XX XXXXX XXXXX Estado de Hidalgo.** Una vez realizado el recorrido por estas áreas forestales del **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXX** en el Paraje denominado el Colorado se encontraron dos tocones de pino con diámetro de 50 y 60



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría
Federal de
Protección al
Ambiente en el
Estado de
Hidalgo.
Subdelegación

Jurídica.

centímetros, que fueron aprovechados ilícitamente de acuerdo a lo señalado por los inspeccionados que tiene aproximadamente un año a la fecha de esta visita, por personas desconocidas ya que las áreas forestales del ejido se encuentran retiradas de la población, cabe mencionar que este recorrido se realizó en coordinación con las autoridades ejidales y los integrantes del grupo de vigilancia social participativa de este ejido, en dicho recorrido se encontró un vehículo que transportaba madera en rollo el cual fue revisado, donde se le solicitó al conductor presentara la documentación, la cual fue analizada y se encontró que venía este documento bien requisitado de acuerdo al volumen de madera transportada.

- b) **Ubicar las áreas forestales afectadas por el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables en el ejido de Romero XXXXX XXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XX XXXXX XXXXX Estado de Hidalgo.**

Para ubicar el lugar donde se llevaron a cabo los derribos se localizaron con el apoyo del personal del grupo de vigilancia y las autoridades ejidales del XXX XXXXX XXXX localizando el paraje denominado el Colorado donde se derribaron dos árboles de pino con diámetros de 50 y 60 centímetros cada uno.

- c) **Tipo de ecosistema afectado y especies forestales, así como el número de árboles derribados.**

Los derribos se realizaron dentro de un bosque templado frío donde predominan los pinos y encinos, se derribaron 2 árboles de pino (*Pinus sp*) de acuerdo a los tocones encontrados.

- d) **Estimar la superficie afectada.**

Los derribos se realizaron en una superficie de 2 hectáreas.

- e) **Determinar el daño al ambiente ocasionado por las actividades de derribo y aprovechamiento de los recursos forestales.**
f) **Que el inspeccionado exhiba y entregue a los inspectores actuantes la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables o cambio de uso de suelo en terreno forestal.**

Para este caso el visitado mencionó que los derribos se realizaron ilícitamente, es decir no se cuenta con autorización para realizar estos derribos por parte de la SEMARNAT así mismo señalan que desconocen quién o quiénes realizaron estos derribos.

- g) **En caso de que el inspeccionado cuente con alguna de las autorizaciones antes referidas los inspectores federales actuantes verificarán que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dicha autorización.** No aplica toda vez que estos derribos se realizaron ilícitamente.

ELIMINANDO:
TREINTA Y SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

III.- Que con fecha **11 once de Marzo del año 2022 dos mil veintidós** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-115/2021**, el cual fue notificado personalmente en fecha 17 diecisiete de Marzo del año 2022 dos mil veintidós a las **Autoridades Representativas del XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX ubicado en el XXXXX XXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX XX XXXXX XXXXX, Hidalgo**, para efecto de que aportaran



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría
Federal de
Protección al
Ambiente en el
Estado de
Hidalgo.
Subdelegación

Jurídica.

los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente.

IV.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. **HI142RN/2021** de fecha **08 ocho de Diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, se notificaron como presuntas irregularidades cometidas por las **Autoridades Representativas del XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX ubicado en el XXXXX XXX XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XX XXXXX XXXXX, Hidalgo**, las siguientes:

IRREGULARIDADES:

Realizar en **las áreas forestales del XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXX XXX XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXX XX XXXXX XXXXX, Hidalgo en las coordenadas geográficas 20°00'37.00" y 98°25 56.0"**, el derribo de dos árboles de pino con diámetros de 50 y 60 centímetros cada uno, sin contar con la correspondiente Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo **155 fracciones I y III** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales a continuación se citan:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I.- Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la reforestación en contravención a las disposiciones de esta ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

V.- Que una vez detallado lo anterior esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, de lo cual se advierte que en la visita de inspección No. HI142RN/2021 de fecha 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno realizada en **XXXXX XXX XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX** en las coordenadas geográficas **20°00'37.00" y 98°25 56.0"** se encontraron dos tocones de pino con diámetros de 50 y 60 centímetros, los cuales fueron aprovechados ilícitamente por personas desconocidas, por lo cual no cuentan con la correspondiente Autorización emitida por la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Atendiendo a lo anterior, no existen elementos bastantes y suficientes para determinar quién o quiénes son los responsables de dicha conducta, así como tampoco existen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de las **Autoridades Representativas del XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXX ubicado en el XXXXX XXX XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXX XX XXXXX XXXXX, Hidalgo** como los que hayan realizado el derribo de dos árboles de pino con diámetros de 50 y 60 centímetros cada uno, sin contar con la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en consecuencia se

ELIMINANDO:
CINCUENTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*Procuraduría
Federal de
Protección al
Ambiente en el
Estado de
Hidalgo.
Subdelegación*

Jurídica.

determina cerrar el presente procedimiento administrativo, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILÍCITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría
Federal de
Protección al
Ambiente en el
Estado de
Hidalgo.
Subdelegación

Jurídica.

ELIMINANDO:
CATORCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría
Federal de
Protección al
Ambiente en el
Estado de
Hidalgo.
Subdelegación

Jurídica.

El tratadista Carlos Hidalgo Riestra, en su obra Derecho Procesal Mexicano, Primera Edición 1986, Guadalajara, Jalisco, México, opina que: "la prueba circunstancial se funda en la demostración de los indicios que por su íntima relación, llevan al juzgador a la certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectual, establece una relación entre lo que conoce (indicios) y lo que desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso) y ello le basta para absolver o condenar y en su caso para aplicar las penas en la medida que señala la ley." De lo anterior se llega al conocimiento de que la prueba circunstancial es apta tanto para absolver como para condenar al acusado. Ahora bien, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena." Esto significa que para que la prueba circunstancial pueda tener pleno valor acreditativo, deben existir una serie de indicios que de manera lógica permitan inferir la comisión del evento delictivo. Sentado lo anterior, es conveniente formular la siguiente reflexión: Hay casos en los que si bien existen ciertos indicios que pudieran presumir la comisión de un delito, en contrapartida, existen otros que pudieran determinar que el ilícito no se perpetró. Esta situación puede provocar una duda razonable sobre la realización del hecho delictivo. Ahora bien, si existen tanto una serie de indicios que no favorecen al acusado, como otros que le benefician, y unos y otros tienen más o menos el mismo valor convictivo, resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad del ilícito. Lo anterior es axiomático: si hay duda sobre la comisión de un ilícito es obvio que no puede estimarse plenamente probado el tipo delictivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 638/95. José Manuel Aguilar García. 20 de marzo de 1996. Mayoría de votos.

Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Disidente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Por todo lo expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de la valoración de cada una de las constancias que lo integran, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII Y XXIX, 38, 39, 40 fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo. 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX, y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que de los hechos asentados en el acta de inspección No. **HI142RN/2021** de fecha 08 o9cho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, no se acredita la responsabilidad de las **Autoridades**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría
Federal de
Protección al
Ambiente en el
Estado de
Hidalgo.
Subdelegación

Jurídica.

Representativas del XXXXX XXXXXXXX XXXXXX ubicado en el XXXXX XXX XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XX XXXXX XXXXX, Hidalgo, así como tampoco se puede determinar quién o quiénes son los responsables; en consecuencia se ordena dar por concluido el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de las **Autoridades Representativas del XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX ubicado en el XXXXX XXX XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XX XXXXX XXXXX, Hidalgo,** que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 160, 167 bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos de carácter Federal, artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por listas a las **Autoridades Representativas del XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX ubicado en el XXXXX XXX XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XX XXXXX XXXXX, Hidalgo,** copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ,** ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, DESIGNACION REALIZADA MEDIANTE OFICIO PFFPA/1/4C.26.1/672/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, SUSCRITO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES..-**CUMPLASE.-**

LEL/*grv

ELIMINANDO:
TREINTAY SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Revisión Jurídica.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*Procuraduría
Federal de
Protección al
Ambiente en el
Estado de
Hidalgo.
Subdelegación*

Jurídica.

**Lic. Lucero Estrada López.
Subdelegada Jurídica**

Avenida Juárez Número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca, de Soto,
Estado de Hidalgo, Código Postal 42060 co. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2022 *Ricardo*
Flores
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA